

NOMENCLATURA : 1. [40] **Sentencia**

JUZGADO : 2° **Juzgado de Letras Civil de Antofagasta**

ROL : **C-1831-2023**

CARATULADO : **ROJAS/BCI SEGUROS GENERALES S.A.**

Antofagasta, a veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece Luis Bastías Eyzaguirre, cédula nacional de identidad N°9.292.247-2, abogado, en representación, según se acredita, de **Rodrigo Antonio Rojas Alucema**, cédula nacional de identidad N°18.502.130-0, domiciliado para estos efectos en calle Washington N°2562 oficina N°206, Antofagasta, quien deduce demanda de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, Rut N°99.147.000-K, representada por Rodrigo Heredia Peña, gerente general, y/o la persona que le subrogue o reemplace como gente general conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, domiciliados para estos efectos en calle O'Connell N°285, comuna de Las Condes, Santiago.

Funda su demanda en que el día 10 de abril de 2019, su representado celebró un contrato de Seguros Generales con BCI Seguros Generales S.A., póliza Nro. WP10021225, y señala que la vigencia de dicho seguro estaba pactada desde el 18 de abril de 2019 hasta el 18 de abril de 2020, con una prima total de 27.6 UF, pagadera en 12 cuotas mensuales.

Indica que el vehículo asegurado, propiedad del demandante corresponde a un automóvil Subaru WRX del año 2019, para uso particular y nuevo, sin patente al momento de la póliza. Manifiesta que la cobertura principal del seguro incluía indemnización por daños materiales y la opción de indemnización por pérdida total o robo del vehículo bajo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

ciertas condiciones, como que el auto tuviera menos de 24 meses de antigüedad.

Detalla que 17 de junio de 2020, aproximadamente a las 18:30 horas, el asegurado conducía el vehículo por la ruta B-510, cuando un perro apareció de manera sorpresiva en la vía, lo que obligó al conductor a realizar una maniobra, lo que llevó a que impactara una señalética.

Explica que, dada la hora y la falta de señal telefónica, el conductor dejó el vehículo cerrado y solicitó ayuda a una familia que pasaba por el lugar, logrando regresar a la ciudad. Señala que, al día siguiente, el asegurado notificó el siniestro a la compañía de seguros. Sin embargo, al volver al lugar a las 19:30 horas, encontró el vehículo en llamas, resultando en una pérdida total.

Menciona que todos estos antecedentes fueron informados a la aseguradora, que procedió con una liquidación interna del siniestro. Indica que el 28 de julio de 2020, la compañía emitió un informe, recomendando el rechazo del siniestro, argumentando que el evento no estaba cubierto por la póliza debido a exclusiones. Asegura que la aseguradora destacó la presunta falta del conductor al haber abandonado el vehículo tras el accidente, impidiendo así que se pudieran tomar medidas para evitar el incendio.

Detalla que la aseguradora también consideró que no fue posible establecer el origen del fuego, debido al grado de carbonización del vehículo, y que el conductor podría haber utilizado el extintor del automóvil si hubiera permanecido en el lugar. Añade que el asegurado impugnó este informe, pero la aseguradora ratificó su decisión el 17 de agosto de 2020, manteniendo que el abandono del vehículo justificaba la aplicación de la exclusión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

Expone que, tras considerar que la actuación de la aseguradora era arbitraria e ilegal, su representado su representado presentó una demanda ante el Juzgado de Policía Local de Antofagasta. La demanda fue acogida en primera instancia, pero posteriormente la Corte de Apelaciones de Antofagasta revocó el fallo. Señala que la Corte Suprema rechazó el recurso de queja presentado, argumentando que el fallo de la Corte de Apelaciones no constituía una falta grave.

Finalmente, el demandante insiste en que la postura de la aseguradora es insostenible, destacando lo absurdo de la afirmación de que el conductor debió permanecer indefinidamente en el lugar del accidente. Además, argumenta que las supuestas inconsistencias mencionadas por la aseguradora, como la referencia al perro o el lugar de reunión con su familia, no son relevantes para determinar el siniestro.

En cuanto al derecho, explica que el artículo 1489 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales existe una condición resolutoria tácita en caso de que una de las partes no cumpla con lo pactado. Explica que, ante este incumplimiento, la otra parte tiene el derecho de optar entre exigir la resolución del contrato o su cumplimiento, ambos con la posibilidad de reclamar una indemnización de perjuicios.

Señala que Claro Solar explica que, aunque los contratantes no lo mencionen expresamente, se presume que cada parte ha contratado con la expectativa de que la otra cumplirá con las obligaciones acordadas. Destaca que, si una de las partes incumple, el contrato puede resolverse, liberando a la otra de sus obligaciones. A esta condición,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

que no necesita ser estipulada explícitamente por las partes, se le denomina condición resolutoria tácita.

Aclara que la condición resolutoria tácita aplica cuando una de las partes no cumple completamente o parcialmente sus obligaciones, lo que puede ser denominado también como "pacto comisorio tácito". Menciona que, además, el artículo 1545 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y solo puede ser invalidado por mutuo acuerdo o por razones legales. Complementa esta idea el artículo 1546 del mismo código, que dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que las obligaciones no solo incluyen lo expresado en el contrato, sino también todo lo que emana de su naturaleza o de la ley.

Afirma que la demandada ha incurrido en incumplimientos contractuales, lo que constituye una infracción de las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato. En relación con estas obligaciones, Claro Solar explica que la obligación de entregar algo no solo implica transferir la tenencia de un bien, sino que también puede involucrar derechos reales. Agrega que la doctrina, tanto en Chile como en otros países, ha considerado que las obligaciones de dar incluyen la transferencia del dominio o de la mera tenencia, lo que refuerza la importancia de la obligación de entregar en este tipo de contratos.

Cita a otros autores como Rezzonico, quien afirma que las obligaciones de dar son, en realidad, obligaciones de hacer cuyo objeto es la entrega de un bien. También se menciona a Meza Barros, quien en su obra sobre derecho civil indica que la obligación de dar implica la entrega de un bien, ya sea en propiedad o en mera tenencia. Destaca finalmente que Alessandri sostiene que toda obligación de dar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

necesariamente implica una entrega, pero no toda entrega supone una obligación de dar.

Concluye que el incumplimiento de la compradora (sic) ha sido deliberado, lo que considera como un incumplimiento grave, posiblemente doloso.

Refiere además al artículo 1439 del Código Civil, que define los contratos bilaterales como aquellos en los que las partes se obligan recíprocamente. Señala que el contrato de seguro en cuestión es un ejemplo de contrato bilateral, en el que el asegurador tiene la obligación de cubrir siniestros, mientras que el asegurado debe pagar la prima pactada. Manifiesta que, en este tipo de contratos, ambas partes tienen obligaciones que se consideran equivalentes, lo que le otorga al contrato un carácter conmutativo.

Explica que la causa del contrato para el asegurado es obtener cobertura para los siniestros que puedan ocurrir, lo que no ha sido cumplido por la aseguradora. Argumenta que, dado el incumplimiento grave de la demandada al no pagar el siniestro, se han vulnerado las disposiciones del contrato.

Reitera que según el artículo 1489 del Código Civil, la parte demandante está facultada para exigir el cumplimiento del contrato, lo que implica que la aseguradora debe indemnizar al asegurado de acuerdo con la cláusula de "Indemnización Cero Kilómetro" del contrato. Señala que el valor actual del vehículo asegurado es de \$40.990.000.- y que la aseguradora debe responder tanto por el daño material como por el daño moral causado por su conducta.

Finalmente, subraya que el incumplimiento de la demandada ha causado perjuicios, lo que faculta a la parte demandante para exigir indemnización por daño emergente y moral. Destaca que el incumplimiento ha impedido al asegurado disponer de su vehículo, generando costos adicionales, como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

el arriendo de un automóvil. Asimismo, solicita que se reserven los derechos para discutir la naturaleza y el monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento de la sentencia o en otro juicio posterior.

Por todo, solicita tener por interpuesta demanda cumplimiento forzado de contrato de seguro, e indemnización de perjuicios, en contra de BCI Seguros Generales S.A., representada por Rodrigo Heredia Peña, gerente general, y/o la persona que le subrogue o reemplace como gente general conforme la Ley de Sociedades Anónimas, ya individualizados, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandada: a) al cumplimiento forzoso del contrato de seguro suscrito por las partes, debiendo la compañía indemnizar en dinero o especie, un vehículo equivalente, hoy \$40.990.000.- (cuarenta millones novecientos noventa mil pesos), o la suma que este tribunal estime conforme a derecho; b) al pago del daño emergente demandado, contado desde la fecha del siniestro hasta la fecha de cumplimiento del fallo de autos, o la suma que este Tribunal estime conforme a derecho; cuya naturaleza y al monto solicita que se sirva reservar su discusión para la etapa de cumplimiento de la sentencia, o en otro juicio posterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; c) Daño Moral: La suma de \$1.000.000.- o la suma que se estime conforme a derecho; todos ellos, más los intereses y reajustes que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con expresa condenación en costas.

Consta que a folio 04, comparecen Felipe de la Fuente Villagrán, abogado, cédula de identidad N°7.037.546-K, Neva Benavides Hernández, abogado, cédula de identidad N°9.671.773-3, Pedro Mayorga Montalva, abogado, cédula de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

identidad N°17.266.768-6, todos en representación convencional según se acredita, de **BCI Seguros Generales S.A.**, con domicilio para estos efectos en calle Isidora Goyenechea 3621, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, quienes proceden a contestar la demanda presentada.

Exponen que el Sr. Rodrigo Rojas ha interpuesto una demanda solicitando el cumplimiento forzado del contrato de seguro con BCI Seguros Generales S.A. y una indemnización de perjuicios, argumentando que la aseguradora incumplió al no indemnizar el siniestro denunciado. Sin embargo, manifiestan que esta afirmación es falsa, ya que BCI Seguros no ha incumplido. Explican que la decisión de no indemnizar se basa en las cláusulas contractuales y en los hechos verificados durante el proceso de liquidación.

Señalan que el rechazo del siniestro está respaldado por argumentos fácticos y jurídicos, debido a una exclusión de cobertura y varios incumplimientos del Sr. Rojas respecto a sus obligaciones según la póliza N°WP010491739 y el Código de Comercio. Explican que el Sr. Rojas relata que el 17 de junio de 2020, mientras conducía por la ruta B-510, un perro se cruzó en su camino, lo que lo obligó a realizar una maniobra que resultó en un impacto contra una señalética. Posteriormente, dejó el vehículo en el lugar y al regresar lo encontró incendiado.

Indican que el abandono del vehículo activa una exclusión de cobertura contemplada en la póliza, y que el asegurado no fue diligente, al no tomar las medidas para proteger el bien asegurado, como llamar al servicio de grúa disponible. Además, refieren que existen contradicciones en su relato que generan dudas sobre la veracidad de los hechos. Asimismo, subrayan que el parte policial desmiente su declaración de haber regresado al lugar entre las 19:30 y las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

20:00 horas, señalando que no estuvo presente durante el operativo entre las 18:30 y las 21:00 horas.

Afirman que el asegurado presentó fotos del vehículo incendiado y contradijo su declaración inicial, al afirmar que se cruzó con bomberos. Afirman que el abandono del lugar del siniestro activa otra exclusión de cobertura según la cláusula 5.1 numeral 6 de la POL N°120130214, que excluye cobertura en casos donde el conductor abandona el lugar del accidente, por lo que afirman que la decisión de BCI Seguros se fundamenta en el artículo 530 del Código de Comercio, que exonera al asegurador de riesgos expresamente excluidos en la póliza.

Arguyen que las obligaciones del asegurado no son arbitrarias, sino que están establecidas por la ley y en la póliza. El Sr. Rojas no cumplió con su deber de actuar con diligencia para prevenir el siniestro, lo que justifica el rechazo de la indemnización. Refutan también la referencia a un juicio previo por infracción a la Ley de Protección del Consumidor, señalando que la Corte de Apelaciones de Antofagasta concluyó que BCI Seguros no incumplió dicha ley.

Indican que el demandante solicita \$40.990.000.- por el valor del vehículo, \$1.000.000.- por daño moral y una indemnización por daño emergente a discutir en la fase del cumplimiento del fallo o en un juicio posterior. Argumentan que estas pretensiones no corresponden a las obligaciones asumidas por la aseguradora.

En cuanto al derecho, destacan que el contrato de seguro implica la transferencia de riesgos a cambio de una prima, y obliga a indemnizar solo si se cumplen las condiciones del contrato y la ley. Según el artículo 524 del Código de Comercio, el asegurado debe declarar sinceramente las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

circunstancias relevantes y tomar medidas para proteger el bien asegurado en caso de siniestro.

Además, oponen la excepción de contrato no cumplido, señalando que el asegurado incumplió sus obligaciones contractuales, lo que libera a la aseguradora de la obligación de indemnizar. Argumentan que el Sr. Rojas abandonó el lugar del accidente sin tomar las medidas necesarias para evitar mayores daños, incumpliendo sus responsabilidades según el contrato y el artículo número 6 de la póliza.

Analizan la póliza N°10491739-9, destacando que incluye exclusiones de cobertura como el abandono del lugar del accidente y obligaciones como resguardar el vehículo. Reiteran que el asegurado incumplió estas obligaciones, lo que exime a la aseguradora de su responsabilidad. Afirman que el proceso de liquidación concluyó que el siniestro no era indemnizable debido a las contradicciones en el relato del asegurado y su incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Concluyen que el rechazo del siniestro fue acertado, tanto por la exclusión de cobertura como por los incumplimientos del asegurado. Afirman que la impugnación presentada por el Sr. Rojas fue desestimada, ya que no logró desvirtuar los hechos acreditados.

Niegan los hechos afirmados en la demanda, y sostienen que corresponde al demandante probar el incumplimiento contractual, los perjuicios reclamados y la relación causal entre ambos. Recuerdan que el artículo 1545 del Código Civil establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes.

Exponen la inexistencia de responsabilidad civil, afirmando que BCI Seguros cumplió con lo pactado, y que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

obligación de indemnizar solo se activa cuando el siniestro está cubierto por la póliza. Alegan que el asegurado incumplió sus obligaciones y que la indemnización solicitada no procede, ya que los montos demandados no consideran los descuentos del contrato, como el deducible.

Respecto al daño moral, enfatizan que no ha sido probado ni su relación con un incumplimiento contractual. En consecuencia, solicitan que la demanda sea rechazada, ya que el demandante no ha demostrado los perjuicios reclamados ni ha cumplido con sus obligaciones contractuales.

Por todo, solicita que se sirva tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Consta que a folio 17, la parte demandante, evacúa el trámite de la **réplica**, y al efecto señala que en la contestación de la demanda, BCI Seguros solicita el rechazo de la demanda, argumentando que en el caso concreto concurre una exclusión objetiva de cobertura, además de varios incumplimientos por parte del asegurado, de sus obligaciones contractuales y legales, específicamente según la póliza N°WP010491739 y el Título VIII del Código de Comercio, que regula los contratos de seguro, y hace referencia a las defensas expuestas por BCI Seguros; inexistencia de responsabilidad civil, ya que no hubo incumplimiento por parte de BCI Seguros, excepción de contrato no cumplido y la controversia sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados.

Argumenta que las defensas expuestas son absurdas e infundadas. Menciona que el asegurado no tenía otra opción que abandonar el lugar del accidente, ya que se encontraba en una zona aislada, sin cobertura telefónica, y necesitaba desplazarse para informar del siniestro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

Rechaza la acusación de que el asegurado no tomó las providencias necesarias para proteger el vehículo, ya que este fue dejado cerrado y asegurado en el lugar del accidente, sin signos de que se incendiara. Argumenta que las supuestas inconsistencias en las declaraciones del asegurado son inventadas por la aseguradora y no tienen relevancia.

Finalmente, sostiene que el siniestro fue debidamente acreditado y que las inconsistencias alegadas son nimias e irrelevantes. Concluye que los perjuicios reclamados serán acreditados en la etapa procesal correspondiente, desestimando las defensas de la aseguradora y calificándolas de artificiosas y sin sustento.

Consta que a folio 19, la parte demandada evacúa el trámite de la **dúplica**, y al efecto sostiene que la réplica presentada por la demandante no aporta antecedentes que desvirtúen las defensas presentadas por BCI Seguros al contestar la demanda. Indica que el escrito de réplica sólo busca controvertir algunos elementos de la contestación de la demanda con explicaciones sin fundamento, intentando desestimar la validez de los hechos y de las disposiciones contractuales que fundamentan la decisión de la compañía aseguradora.

Reitera que BCI Seguros no ha incumplido el contrato. Argumenta que la decisión de no dar cobertura al siniestro fue tomada basándose en los antecedentes recabados durante el proceso de liquidación y en las disposiciones contractuales acordadas entre las partes, y que la exclusión de cobertura, específicamente en virtud del artículo 5.1, numeral 6, del condicionado general, establece que no se cubren los daños del vehículo cuando el conductor huye o abandona el lugar del accidente. E insiste en que es un hecho no controvertido que el Sr. Rojas se retiró del lugar del siniestro, algo que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

demandante no niega, sino que intenta justificar alegando la necesidad de ayuda y la falta de cobertura telefónica.

Destaca que la falta de cobertura no ha sido acreditada y que, además, el asegurado no se comunicó con la compañía para solicitar asistencia en ruta o una grúa al regresar a Antofagasta, sino que denunció el siniestro al día siguiente.

Menciona que el demandante en la réplica desestima las medidas de salvaguardia del vehículo, argumentando que no había riesgo de incendio, y se recalca que las obligaciones contractuales de conservar los restos del vehículo en caso de siniestro son claras. Critica que el asegurado no adoptó ninguna medida para evitar que el vehículo quedara estacionado en la carretera, ni dio cuenta del incendio a las autoridades.

Subraya que las contradicciones y elementos que impidieron acreditar el siniestro en los términos denunciados siguen siendo un punto crucial, por lo que cuestiona la veracidad del testimonio del asegurado, que afirma que el vehículo quedó inoperativo tras chocar con una señalética, hecho que considera inverosímil dado el tipo de impacto.

Sostiene que el demandante intenta restar importancia a las contradicciones en su relato, cuando en realidad el asegurado tiene la obligación de acreditar el siniestro y declarar de manera veraz sobre los hechos, algo que no se cumplió en este caso.

Concluye que BCI Seguros ha actuado conforme a sus obligaciones contractuales y que la demanda carece de fundamento. Solicita que la demanda sea desestimada, ya que la compañía aseguradora ha justificado adecuadamente su decisión de no indemnizar el siniestro denunciado por el Sr. Rojas. Por todo, solicitó tener por evacuado el trámite de la dúplica.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

Consta que a folio 25 se celebró audiencia de conciliación con la asistencia del abogado Luis Bastías Eyzaguirre, apoderado de la parte demandante, y del apoderado Felipe de la Fuente Villagrán, apoderado de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Consta que a folio 26 se recibió la causa a prueba, la que fue modificada por medio de resolución de folio 31. Y a folio 87 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. **EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS DEDUCIDA EN LA PRESENTACIÓN DE FOLIO 55 POR LA DEMANDADA:**

PRIMERO: A folio 55 comparece el abogado de la parte demandada, y objeta los documentos acompañados por la demandante en el escrito de folio 52, específicamente la copia de factura N°13843, de Comercial Automotriz Miranda Ltda., de fecha 10 de abril de 2019 y copia de factura N°14, de Suministros Industriales del Norte Limitada, de fecha 21 de octubre de 2020. En relación con la "Copia de factura N°13843, de Comercial Automotriz Miranda Ltda., de fecha 10 de abril de 2019, la objeta por falta de autenticidad. Argumenta que el documento presentado no otorga certeza alguna sobre su autenticidad, ya que corresponde a una simple reproducción de un documento electrónico y no se ha acompañado conforme a lo establecido en el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil. Destaca que se trata de un documento privado emitido por un tercero, Automotriz Miranda, quien no compareció en el juicio para reconocerlo.

Agrega que el documento indica que el giro del comprador es "comercial", lo que sugiere que el vehículo habría sido adquirido sin el pago de IVA, destinado a una actividad comercial, lo cual no permite acreditar el pago efectivo del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

uento señalado en la factura ni tampoco que el Sr. Rodrigo Rojas haya realizado dicho pago al adquirir el vehículo asegurado. Subraya que la emisión de la factura, por sí sola, no implica el pago de la misma, y, por tanto, este documento no acredita los hechos alegados por el demandante, quien además demanda una suma superior a la consignada en el documento.

Menciona finalmente que, al momento de contratar el seguro, el Sr. Rojas declaró que el vehículo sería de uso particular, y si la adquisición fue efectivamente con fines comerciales, como lo sugiere la factura, esto constituiría un incumplimiento de su obligación de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes, conforme al artículo 6 N°1 de la POL 120130214 y el artículo 524 N°1 del Código de Comercio.

En cuanto a la "copia de factura N°14, de Suministros Industriales del Norte Limitada, de fecha 21 de octubre de 2020", reitera la objeción por falta de autenticidad. Al igual que la factura anterior, argumenta que es una simple reproducción de un documento electrónico y no cumple con los requisitos del artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil. Se señala que el documento carece de valor probatorio al no estar reconocido por su emisor, un tercero que no compareció en juicio.

Añade que el documento no acredita el pago de la suma señalada por el Sr. Rojas ni justifica la existencia de perjuicios sufridos, y enfatiza que la emisión de una factura no prueba su pago, por lo que este documento no tiene relevancia probatoria en cuanto a los perjuicios alegados.

Destaca que nuevamente en este documento se individualiza al Sr. Rojas con un giro comercial (consultoría de gestión) y su domicilio en Las Condes, Santiago. Además,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

se observa que el vehículo arrendado, según la factura, no guarda relación alguna con el vehículo siniestrado, y se argumenta que no existe una relación causal entre este documento y los hechos que fundamentan la demanda.

SEGUNDO: A folio 57 la parte demandante evacúa el traslado que le fue conferido, y señala al efecto solicita su total rechazo, con costas. Argumenta que la demandada ha objetado la factura N°13843, de Comercial Automotriz Miranda Ltda., de fecha 10 de abril de 2019, y la factura N°14, de Suministros Industriales del Norte Limitada, de fecha 21 de octubre de 2020. Sin embargo, destaca que, al revisar la objeción planteada, se observa que las alegaciones de la parte contraria no se refieren a la autenticidad o integridad de los documentos en cuestión, sino que versan sobre su mérito probatorio. Afirma que la evaluación del mérito probatorio de los documentos es una cuestión que queda reservada a la ponderación del tribunal, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Por tanto, concluye que las objeciones presentadas carecen de fundamento y se solicita que sean desestimadas.

TERCERO: Revisado el tenor de la objeción de los documentos en cuestión, se desprende que los fundamentos de la misma dicen relación principalmente con valorar dichos medios de prueba, más que una objeción propiamente tal, considerando además que el valor probatorio que se le pueda asignar recae en una facultad exclusiva del tribunal al ponderar la prueba rendida en autos a la época de dictación de la sentencia, más allá de la oportunidad legal que le asiste a las partes para realizar las observaciones que la misma amerite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, se rechazará sin costas la objeción formulada por la parte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

demandada, tal como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

II.- RESPECTO DE LA INHABILIDAD FORMULADA CONTRA EL TESTIGO RICARDO EDUARDO ROJAS ALEGRIA:

CUARTO: La parte demandada tachó al testigo ya individualizado, en virtud de las causales del N°1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el testigo es pariente legítimo hasta el cuarto grado de consanguinidad del demandante, y siendo el padre de éste, carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio.

QUINTO: Evacuando el traslado conferido, la parte demandante solicita el rechazo de la tacha deducida respecto al numeral 358, número 1 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el sistema de prueba ha evolucionado en todos los ámbitos hacia una modalidad amplia y abierta, donde la ponderación de la prueba queda sujeta al criterio del Tribunal. Relata que este mismo enfoque ha sido adoptado tanto en el sistema laboral como en el de familia. Expone que la propuesta del nuevo Código de Procedimiento Civil sigue un fundamento y razonamiento similar.

Por lo tanto, manifiesta que el sistema actual ha dejado atrás las razones objetivas de inhabilidad, permitiendo al Tribunal de la instancia ponderar la admisibilidad y valoración de toda prueba presentada. Bajo esa consideración, la tacha, en los términos en que fue formulada, es meramente formal y carente de fundamento, por lo que concluye que debería ser rechazada.

SEXTO: Las causales de tacha contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo resguardar la imparcialidad que debe mantener el testigo al momento de declarar en juicio. En cuanto a la tacha invocada,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

cabe precisar que el N°1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil pretende inhabilitar al cónyuge y a los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos. Así, la norma se refiere a vínculos familiares tan estrechos que evidentemente, hacen perder al testigo la imparcialidad necesaria para declarar. De allí que el legislador presume la falta de imparcialidad requerida, a fin de no perjudicar a la contraria. En el caso concreto, dicha situación se tiene por acreditada, dado que el testigo don Ricardo Eduardo Rojas Alegria, expresó que el demandante de autos, don Rodrigo Antonio Rojas Alucema, es su hijo, por lo que ha quedado demostrada la relación de parentesco entre el testigo presentado y el demandante de autos, por lo que se acogerá la tacha deducida, y, en consecuencia, no se considerará la declaración del testigo Ricardo Eduardo Rojas Alegria en el presente fallo.

III.- RESPECTO DE LA INHABILIDAD FORMULADA CONTRA EL TESTIGO MARCO ANTONIO MONTOYA SALGADO:

SÉPTIMO: La parte demandante tachó al testigo ya individualizado, en virtud de las causales de los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Funda la inhabilidad, del hecho que del propio testimonio del testigo, resulta manifiesto que el mismo habitualmente presta servicios y obtiene retribución económica de parte de BCI Seguros Generales, es decir, de la parte que lo presenta, configurándose respecto de este las inhabilidades señaladas, ya que en definitiva, tiene un interés manifiesto en las resultas del juicio, toda vez que estas afectarán a uno de sus clientes habituales, más allá de la relación comercial que ha reconocido con la demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

OCTAVO: Evacuado el traslado conferido, la parte demandada, expone que solicita el rechazo de las tachas deducidas respecto a los numerales 358, números 4 y 5, toda vez que no se cumplen los requisitos que las hacen procedentes. En efecto, el testigo no es dependiente de la parte que lo presenta, ya que no existe un vínculo laboral, sino una relación comercial esporádica. Afirma que la jurisprudencia ha entendido que incluso cuando existen estos vínculos comerciales, la tacha no es procedente por no existir un vínculo de dependencia. Por lo tanto, solicita el rechazo de las tachas fundadas en el artículo 358, número 4 y 5.

Respecto al numeral 6, solicita el rechazo de la tacha, toda vez que el testigo declaró expresamente no tener interés en el presente juicio. Afirma que para que proceda esta causal, debe acreditarse que el testigo tiene un interés pecuniario vinculado directamente con el resultado del juicio, lo cual en el presente caso no se produce. Por tanto, solicita el rechazo de la tacha contemplada en el artículo 358, número 6.

NOVENO: Como se adelantó, las causales de tacha contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo resguardar la imparcialidad que debe mantener el testigo al momento de declarar en juicio. En relación con las causales de tacha indicadas en los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, referidas a que el testigo presta servicios a la demandada BIC Seguros Generales S.A., es importante señalar que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido que estas causales sólo se configuran respecto de trabajadores que están sujetos a subordinación y dependencia con su empleador, en virtud de un contrato de trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

En el caso concreto, el testigo Marco Antonio Montoya Salgado ha realizado informes periciales para la demandada BCI Seguros Generales S.A. en su calidad de perito judicial. Por lo tanto, no se configura la inhabilidad alegada, ya que se requiere la existencia de una relación de subordinación y dependencia, por lo cual se rechazará la tacha formulada.

DÉCIMO: En cuanto a la causal del numeral 6, a saber, carecer de imparcialidad necesaria por tener interés directo o indirecto en el pleito, el cual, según la jurisprudencia se debe traducir en un interés "económico", de las declaraciones del testigo no se debela dicho interés, pues a la pregunta referida sobre el interés en el resultado del juicio, fue claro al responder no tener interés alguno en el mismo, razón por la cual, se resolverá rechazar la inhabilidad formulada en contra del testigo en cuestión, tal como se dispondrá.

V. EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA:

DÉCIMO PRIMERO: En estos autos ha comparecido Luis Bastías Eyzaguirre, abogado, actuando en nombre y representación de **Rodrigo Antonio Rojas Alucema**, quien deduce demanda en juicio ordinario de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada por Rodrigo Heredia Peña, gerente general, y/o la persona que le subrogue o reemplace conforme a la Ley de Sociedades Anónimas, domiciliados para estos efectos en calle O'Connell N°285, Las Condes, Santiago, solicitando que se condene a indemnizar a su representado los perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual en que habría incurrido la demandada, para que se condene a la parte demandada a las siguientes indemnizaciones: a) al cumplimiento forzoso del contrato de seguro suscrito por las partes, debiendo la compañía indemnizar en dinero o especie,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

un vehículo equivalente, hoy \$40.990.000.- (cuarenta millones novecientos noventa mil pesos), b) al daño emergente, solicitando que se reserve su discusión para la etapa de cumplimiento de la sentencia o en otro juicio posterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; c) daño moral, por un monto de \$1.000.000, o la suma que se estime conforme a derecho; d) asimismo, solicita la condenación en costas del juicio, más los intereses y reajustes que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: La demandada, **BCI Seguros Generales S.A.**, al contestar la demanda, niega los hechos planteados por el demandante, admitiendo sólo la existencia del contrato de seguro suscrito por el Sr. Rodrigo Rojas. Argumenta que se actuó conforme al contrato y al Código de Comercio, y opone la excepción de contrato no cumplido. Asimismo, alega causales de exoneración de responsabilidad, señalando que el abandono del vehículo activó una exclusión de cobertura. Niega responsabilidad por los daños demandados y sostiene que el demandante debe probar la responsabilidad contractual y los perjuicios. En subsidio, invoca el artículo 1545 del Código Civil, indicando que el contrato es una ley para las partes y que la decisión de no indemnizar fue conforme a lo pactado en la póliza.

DÉCIMO TERCERO: Con la finalidad de acreditar sus asertos, la parte demandante se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

1. Set de 4 fotografías.
2. Copia de la factura N°13843 emitida por Comercial Automotriz Miranda Ltda., con fecha 10 de abril de 2019.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

3. Copia de la factura N°14 de Suministros Industriales del Norte Limitada, de fecha 21 de octubre de 2020.
4. Cotización respecto de vehículos Subaru.
5. Valorización de vehículo extraído desde la página web de Subaru Chile, por un monto de \$39.990.000.
6. Copia del informe final de liquidación de siniestro N°6835027, de fecha 28 de julio de 2020.
7. Copia de la carta de impugnación de la Liquidación de Siniestro N°6835027, de fecha 10 de agosto de 2020.
8. Copia de la carta de rechazo a la impugnación de la liquidación de siniestro N°6835027, con fecha 17 de agosto de 2020.
9. Copia de la póliza N°WP10021225, emitida el 10 de abril de 2019.

II.- Testimonial:

A folio 84, consta que comparece el testigo DALIBOR RAÚL LETNIC VEYL, cédula nacional de identidad N°8.852.301-6, quien expone al punto número dos de prueba respecto al accidente que: sé con certeza, porque lo viví, que el 17 de junio de 2020, entre las 18:00 y 18:30, mientras trabajaba online desde la oficina, me enteré de que el hijo de Ricardo había sufrido un accidente. Fuimos al departamento de Ricardo para ver si podíamos ayudar. Al llegar, Ricardo estaba con otro compañero y, al preguntarle si necesitaba algo, me dijo que Rodrigo venía para acompañarlo a la Clínica Antofagasta a constatar lesiones. Me retiré porque estábamos en pandemia y no era conveniente estar en la calle sin motivo.

Repregundado para que diga el testigo si el día de los hechos, tuvo conocimiento con mayor detalle del accidente que sufrió el señor Rodrigo Rojas, ¿sabe dónde ocurrió y puede describirlo con mayor precisión? Responde que el accidente fue en el sector sur de Antofagasta, en la ruta que sale de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

Coloso hacia Roca Roja antigua. El auto era un Subaru nuevo, porque lo había visto antes. Recuerdo que estábamos en Zoom con Ricardo cuando me comentó que su hijo acababa de tener un accidente. Después, me confirmó el lugar del incidente, que es lo que estoy relatando.

Repreguntado si ¿Sabe qué sucedió con el vehículo después del accidente? ¿Rodrigo Rojas realizó alguna acción para recuperarlo o resguardarlo? Responde que sabe que el vehículo se incendió. Rodrigo, al accidentarse, salió del auto aparentemente bien de salud. Intentó llamar para pedir asistencia, pero no tenía cobertura en el sector. Trató de conseguir ayuda, y entiendo que alguien lo trasladó a un lugar con cobertura, donde pudo contactar a su padre para pedir auxilio.

Repreguntado para que diga ¿Qué hizo Rodrigo Rojas después, según su relato? Responde: No lo acompañé a la Clínica Antofagasta, pero sé que, junto a su padre, fueron al lugar del accidente para remolcar el vehículo. Cuando llegaron, el auto ya se estaba incendiando y quedó completamente quemado, sin que pudieran hacer nada.

Contrainterrogado para que diga si ¿Recuerda a qué hora aproximadamente llegó al departamento de don Ricardo para ofrecer su ayuda? Responde que sí, debió haber sido entre las 18:30 y 19:00 horas.

Contrainterrogado y según su relato, ¿don Ricardo se encontró con su hijo en el departamento o en la clínica? Responde: No lo sé, porque no vi a Rodrigo. Tal vez llegó al departamento o a la clínica, pero no lo vi. Estuve en el departamento.

Contrainterrogado para que diga si ¿Sabe a qué hora se encontraron don Ricardo y don Rodrigo? Responde: No, no puedo asegurarlo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

Contrainterrogado para que diga si ¿Sabe a qué hora regresaron don Ricardo y don Rodrigo al lugar del accidente? Responde: No lo sé con precisión. Sé que fueron desde la clínica a buscar el vehículo. Vi unas fotos, aún estaba crepúsculo, pero desconozco la hora exacta.

Contrainterrogado para que diga si ¿Sabe si don Rodrigo estaba en el lugar del accidente cuando el vehículo se incendió? Responde: No. Lo que sé es que salió del vehículo para pedir ayuda antes de que se incendiara.

Al cuarto punto de prueba, relata que recuerda que me encontré con Rodrigo y su padre un mes después del accidente. Le pregunté cómo estaba, y me comentó que estaba muy molesto porque estaba teniendo problemas con la aseguradora, que no estaba cumpliendo con la póliza. Había perdido el auto y llevaba todo ese tiempo sin uno. Me dijo que fue difícil comprarlo y contrataron un seguro para proteger la inversión, pero la compañía no estaba respondiendo. Le comenté que siempre aseguraba mis autos por tranquilidad, y él reiteró que estaba teniendo muchos problemas y seguía sin respuesta de la aseguradora, lo que lo tenía muy molesto.

Contrainterrogado para que diga si ¿Sabe si don Rodrigo está en algún tratamiento psicológico o psiquiátrico por el accidente? Responde: No lo sé.

Asimismo, comparece el testigo don RODRIGO CRISTIAN LIRA ARIA, quien expone que al segundo punto de prueba que el juicio se origina por un accidente vehicular que tuvo Rodrigo Rojas en junio de 2020 y una demanda contra su aseguradora. No tengo información sobre los términos del contrato ni su cumplimiento, pero lo que sí puedo aportar es que el 17 de junio de 2020, en plena pandemia, estaba trabajando telemáticamente con Ricardo Rojas desde su departamento en la calle General Velásquez, cerca de la avenida Brasil. También



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

estábamos en contacto con Dario Dalibor, quien se encontraba en la oficina central. Aproximadamente a las 18:15, Ricardo recibió una llamada de su hijo Rodrigo, informándole que tuvo un desperfecto en su auto en la ruta B-510, conocida como Roca Roja, y que necesitaba apoyo para ir a buscar el vehículo. Rodrigo mencionó que regresaba a la ciudad con un tercero, y acordaron encontrarse en el departamento. Dalibor escuchó la conversación y decidió ir al departamento para ofrecer ayuda. Más tarde, Rodrigo, Ricardo y yo nos dirigimos a la Clínica Antofagasta para que Rodrigo se realizara un chequeo. Después de eso, alrededor de las 19:00, decidieron ir a buscar el vehículo y yo me retiré a mi casa. Eso es lo que puedo relatar.

Repreguntado para que diga el testigo si ¿Sabe qué sucedió con el vehículo cuando Rodrigo y Ricardo llegaron al lugar? Responden que, al día siguiente, Ricardo, mi compañero de trabajo, me comentó que al llegar, el auto estaba en llamas. Me mostró unas fotos del vehículo completamente siniestrado.

Contrainterrogado para que diga el testigo si ¿Sabe a qué hora aproximadamente regresaron Ricardo y Rodrigo al lugar del accidente? Responde: Recuerdo que fue alrededor de las 19:00 horas, cuando los dejé en la Clínica Antofagasta.

Contrainterrogado para que diga el testigo si ¿Sabe si Rodrigo estaba en el lugar cuando el auto comenzó a incendiarse? Responde: No lo sé. Lo que escuché por teléfono es que el vehículo tenía un problema y estaba detenido en la ruta B-510.

Contrainterrogado para que diga el testigo si sabe ¿A qué hora llegó Rodrigo al departamento de Ricardo? Responde: Estimo que fue alrededor de las 18:50, porque estábamos esperándolo en la camioneta para ayudarlo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

En cuanto al número 4 de la interlocutoria de prueba, indica que lo que puedo decir es que una semana después, me encontré con Ricardo y Rodrigo en el centro de la ciudad. Le pregunté a Rodrigo cómo estaba y cómo iba el asunto de su auto. Estaba muy molesto y me comentó que la aseguradora no le había repuesto el vehículo. Además, tenía un conflicto porque había pagado una cuota alta y sentía que la aseguradora no le estaba respondiendo. Lo vi muy molesto y algo decepcionado, probablemente porque pensaba que había hecho todo correctamente y no estaba recibiendo el respaldo que esperaba. Eso es lo único que puedo aportar sobre el tema.

Contrainterrogado, para que diga si ¿Sabe si don Rodrigo estuvo o está en tratamiento psicológico o psiquiátrico debido al accidente? Responde: No, no lo sé.

III.- OFICIO:

1. Oficio del Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, consistente en el expediente Rol 8757-2020, el cual consta a folio 61 y custodiado bajo el N°1727-2024 en este Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: A su vez, la parte demandada rindió los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1. Informe técnico accidentológico y/o mecánico de fecha 19 de julio de 2020, realizado por el Marco Montoya Salgado.
2. Condiciones Particulares de la Póliza N°10491739-9.
3. Condiciones Generales de la Póliza inscritas en el registro de pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL120130214.
4. Declaración jurada simple suscrita por el Sr. Rodrigo Rojas Alucema con fecha 18 de junio de 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

5. Cuestionario de siniestro N° 6835029, de fecha 24 de junio de 2020, suscrito por el Sr. Rodrigo Rojas Alucema.
6. Informe de Liquidación de Siniestro N° 6835027, de fecha 28 de julio de 2020, suscrito por Eduardo Zuleta Quiroga.
7. Impugnación al informe de liquidación presentada por el asegurado.
8. Respuesta de BCI Seguros a la impugnación del informe de liquidación, de fecha 17 de agosto de 2020

II.- Testimonial:

Consta que a folio 12 E, comparece el testigo Marco Antonio Montoya Salgado, quien, debidamente juramentado, expone respecto al punto de prueba número dos de la interlocutoria de prueba que, a fines del mes de junio del año 2020, BCI Seguros solicitó realizar investigaciones para establecer las circunstancias que originaron el siniestro de un automóvil marca Subaru, modelo WRX, año 2019, cuya patente no recuerda, asegurado por la compañía antes mencionada. Por tal motivo, se tuvo a la vista la denuncia inicial generada a través del call center de dicha compañía, el cuestionario respondido por el conductor y la entrevista realizada por videollamada al conductor, don Rodrigo Rojas, y a su padre. Además, se concurrió al lugar del siniestro y se revisó un parte policial de la subcomisaría de Carabineros de Playa Blanca (Antofagasta), junto con la hoja de ruta del personal de Carabineros que acudió al lugar.

Con todas estas diligencias, se pudo establecer que el automóvil antes mencionado sufrió un accidente tipo choque con una señalética metálica en la ruta B-510, kilómetro 17. Según las declaraciones del conductor, este abandonó el vehículo, retirándose del lugar, y durante dicho abandono se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

produjo el incendio del automóvil. Debido al grado de carbonización, no fue posible determinar el origen del fuego, pudiendo haber sido causado por una falla eléctrica producto de los daños o por la acción de terceras personas.

Repreguntado para que aclare si informó a la compañía aseguradora sobre las diligencias mencionadas y por qué vía lo hizo. Responde: Manifiesta que se informó a la compañía de seguros de todas las diligencias mediante el informe técnico que fue remitido a la misma compañía.

Repreguntado para que indique si el informe acompañado a folio 36 de la causa principal, que en este acto se exhibe, corresponde al informe al que se ha referido en su declaración. Responde: Sí, lo reconozco.

Contrainterrogado para que indique con qué fecha concurrió al lugar del accidente. Responde: No recuerdo la fecha exacta, pero según las fotografías obtenidas en el lugar, fue en julio del año 2020.

Contrainterrogado para que indique si el lugar del accidente se encuentra dentro o fuera del radio urbano de la ciudad de Antofagasta. Responde: Se encuentra fuera del radio urbano.

Contrainterrogado para que señale si, al momento de su visita al lugar del siniestro, había flujo vehicular y si el acceso al lugar fue expedito o dificultoso. Responde: El flujo vehicular era normal, ya que se trata de una ruta asfaltada de fácil acceso.

Contrainterrogado para que explique por qué en su declaración prestada ante el Juzgado de Policía Local de Antofagasta sobre los mismos hechos durante el año 2022, señaló que no visitó el lugar del siniestro y que en realidad, la inspección fue realizada por uno de sus colaboradores en la zona norte, identificado como Juan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

Aravena. Responde: Efectivamente, él desarrolló algunos de los informes y las diligencias fueron realizadas por mis colaboradores en la zona, ya que me encuentro físicamente en Santiago. Por lo tanto, mis colaboradores son mis ojos y oídos en terreno. No concurri al lugar, pero a través de mi colaborador Juan Aravena, en la zona norte, pude establecer las condiciones geométricas de la vía, su diseño vial y el entorno de este. Por eso siempre asumo que mis colaboradores son mis ojos y oídos en terreno.

Contrainterrogado para que indique si el asegurado, Rodrigo Rojas, cumplió o incumplió el contrato de seguro, y en su caso, explique el fundamento de su respuesta. Responde: En mi calidad de perito judicial, fui solicitado para establecer las circunstancias del hecho, es decir, el antes, durante y después del siniestro. No se me mencionó el aspecto contractual entre la compañía de seguros y sus clientes.

III.- Oficios:

1. Consta a folio 65 oficio remitido por la Subcomisaría de Carabineros Playa Blanca, el cual remite parte de denuncia de fecha 17 de junio de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Son hechos de la causa, por encontrarse acreditados, que con fecha 18 de abril de 2020, se celebró un contrato de seguro entre la Compañía BCI Seguros Generales S.A., como entidad aseguradora, y don Rodrigo Antonio Rojas Alucema, como asegurado. En dicho contrato se estipuló la póliza número 10491739-9, vigente desde el día 18 de abril de 2020 hasta el día 18 de abril de 2021. El monto asegurado fue de 2.230 U.F., con una prima total de 27,95 U.F., I.V.A. incluido.

Asimismo, que la póliza cubre el automóvil Subaru modelo WRX, año 2019, placa SINPAT, y otorga coberturas tales como daños materiales hasta 580 U.F., responsabilidad civil por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

500 U.F., robo de accesorios hasta un 10% del valor comercial, daños materiales por actos maliciosos, daños por granizo y sismos, además de asistencia legal y reemplazo de vehículo por 30 días.

Igualmente, como hecho no controvertido, se tiene por acreditado que con fecha 17 de junio de 2020, aproximadamente a las 19:00 horas, ocurrió un siniestro que involucró al vehículo asegurado. Mientras transitaba por la carretera Roca Roja en Antofagasta, a una velocidad aproximada de 50 km/h, se cruzó un perro en el camino, lo que provocó que el conductor desviara el vehículo e impactara una señalética. Posteriormente, el automóvil sufrió un incendio.

Finalmente, la Compañía de Seguros aplicó una de las exclusiones estipuladas en la póliza, que establecen que los daños sufridos por el vehículo no estarán cubiertos si el conductor huye o abandona el lugar del accidente.

DÉCIMO SEXTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 1545 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

A su vez, el artículo 1489 del mismo cuerpo legal, dispone que "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

Haciendo uso de este derecho alternativo, tal como se indicó, la actora ha solicitado cumplimiento forzado del contrato y se le indemnicen los perjuicios derivados del incumplimiento que imputa a la empresa de seguros demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

DÉCIMO SÉPTIMO: La responsabilidad puede ser contractual o extracontractual. La primera, regulada principalmente en los artículos 1545 y 1556 del Código Civil y tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato, o si este se ha cumplido imperfectamente o se ha retardado su cumplimiento. La segunda, la responsabilidad extracontractual, está establecida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil se origina en el daño causado en el patrimonio de otra persona respecto de la cual no ha existido un contrato previo y tiene como fuente la comisión de un delito, cuasidelito o la ley, por inobservancia de un deber general de cuidado.

DÉCIMO OCTAVO: En el ámbito patrimonial, el incumplimiento contractual, según lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, asume tres formas típicas: a) puede devenir incumplimiento total de la obligación; b) puede ser cumplimiento imperfecto, por insatisfacción parcial en la ejecución de una o más obligaciones; y, c) por último, el cumplimiento tardado del cual derivan los daños moratorios.

DÉCIMO NOVENO: Establecido el marco regulatorio, constituyen presupuestos necesarios y copulativos para hacer nacer la responsabilidad contractual los siguientes: a) Existencia de un vínculo jurídico contractual entre las partes; b) que el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato sea imputable a una de las partes; c) que como resultado de dicho incumplimiento se hayan producido perjuicios; y d) el nexo causal entre el incumplimiento y los perjuicios.

VIGÉSIMO: Así las cosas, para determinar la procedencia de la acción, corresponde analizar la prueba rendida, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, en relación con la interlocutoria de prueba dictada a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

folio 26, modificada por medio de resolución del folio 31 del presente expediente digital.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por su parte, y de acuerdo con el artículo 512 del Código de Comercio, el seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribución convenida a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

Expresa el profesor Ricardo Sandoval López que son características del contrato de seguro, el ser bilateral, solemne, nominado, oneroso, de buena fe, de adhesión, dirigido, principal y generalmente individual, siendo sus principios formativos los siguientes: buena fe, interés asegurable, subrogación, indemnización, contribución y causa inmediata (Ricardo Sandoval López, Derecho Comercial, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, Tomo III, páginas 193 y 188).

Según explica el mismo autor, existen cuatro grupos de seguros, a saber: seguros de cosas, seguros de derechos, seguros de patrimonio total y seguros de personas. El primer grupo está formado por el conjunto de ramos de seguros en que el objeto del seguro es el interés del asegurado en una cosa. El segundo grupo está integrado por ramos que protegen un derecho existente o que se espera exigir de terceros, generalmente emanado de un contrato. En el tercer grupo encontramos los ramos en que el objeto del seguro es todo el patrimonio considerado en su conjunto. Finalmente, el cuarto grupo está compuesto por los ramos en que el objeto del seguro es la vida, la salud o la integridad física o mental



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

de una persona; ejemplos: el seguro de vida, el seguro de accidentes personales, seguro de riesgos de enfermedades, seguro de desgravamen hipotecario (Ricardo Sandoval López, op. cit., pág. 191).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 524 del Código de Comercio, en los seguros de daños es esencial que el asegurado pruebe, en caso de siniestro, la preexistencia y el valor de los bienes asegurados, lo que le otorga al asegurador el derecho de verificar la exactitud de dichos antecedentes y pruebas. Asimismo, conforme al artículo 530 del Código de Comercio, no obstante, cualquier estipulación en el contrato, el seguro no puede constituir una fuente de lucro para el asegurado, limitándose la indemnización al valor efectivo de los bienes según las pruebas aportadas.

Según prescribe el artículo 61 inciso segundo del DFL N°251, la liquidación de un siniestro tiene por fin, básicamente, determinar la ocurrencia de un siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar, todo ello conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de los auxiliares del comercio de seguros. La liquidación se desenvuelve sobre la base de una serie de actividades, que parten con la recepción del reclamo de indemnización y sus antecedentes, que le envía el asegurador al liquidador, prosigue con inspecciones al objeto dañado y al lugar del siniestro, evaluación de daños y peritajes, luego de lo cual este funcionario hace un análisis de los antecedentes recogidos durante todas las etapas anteriores, lo que culmina en la elaboración de un informe de liquidación que el liquidador debe entregar al asegurado y el asegurador (Osvaldo Contreras Strauch, Derecho de Seguros, Análisis Sistemático de la Nueva Ley Chilena sobre Contrato de Seguro, Thomson Reuters, 2^a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

Edición, julio 2014, pág. 664), observándose como principios de esta actividad los siguientes: a) principio de celeridad y economía procedural; b) principio de objetividad y carácter técnico; y c) principio de transparencia y acceso (Osvaldo Contreras Strauch, op. cit., pág. 671).

VIGÉSIMO SEGUNDO: En virtud de lo anterior, considerando los hechos establecidos precedentemente y las aseveraciones realizadas por las partes, se evidencia la existencia de un contrato de seguro celebrado entre la entidad aseguradora BCI Seguros Generales S.A. y el demandante Rodrigo Antonio Rojas Alucema, bajo la póliza N°WP10021225. Este contrato asegura el vehículo Subaru WRX 2019 contra daños materiales, responsabilidad civil y otros riesgos específicos. La póliza también contiene exclusiones de cobertura expresamente pactadas entre las partes.

Entre los antecedentes de la póliza se menciona que la cobertura principal incluye daños materiales, robo, hurto, uso no autorizado, y responsabilidad civil por daño emergente, lucro cesante y daño moral. Además, el contrato incluye cláusulas adicionales como asistencia en carretera y un plan de cobertura específico para vehículos nuevos sin patente al momento de la contratación del seguro.

VIGÉSIMO TERCERO: Habiéndose acreditado la existencia del contrato de seguro y el detalle de las coberturas y exclusiones invocadas por la aseguradora, corresponde analizar las cláusulas pertinentes.

La póliza N°WP10021225 establece, en el artículo 5.1 numeral 6, que "El seguro no cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando el conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente". Esta exclusión es clara y objetiva, y no admite interpretaciones subjetivas sobre la razón del abandono, puesto que el propósito de esta exclusión es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificado.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

garantizar que el asegurado tome las medidas necesarias para proteger el vehículo asegurado tras un accidente, evitando así mayores daños.

VIGÉSIMO CUARTO: En este caso, ha quedado demostrado que el asegurado, Rodrigo Antonio Rojas, tras colisionar con una señalética mientras intentaba esquivar un perro en la carretera, abandonó el vehículo y dejó el lugar del accidente. Este abandono activó la exclusión referida, liberando a la aseguradora de la obligación de indemnizar.

Si bien el asegurado alegó en su impugnación que dejó el vehículo para buscar ayuda debido a la falta de señal telefónica en el lugar del accidente, el informe de liquidación concluyó que no se acreditó la existencia de dicha situación y que el conductor no cumplió con su obligación de proteger el bien asegurado.

Además, el asegurado no presentó prueba alguna, documental y/o técnica, que respaldara su alegación de falta de señal telefónica en el lugar del siniestro. Así, no se aportaron informes de compañías telefónicas ni cualquier otro documento que pudiera corroborar que la zona carecía de cobertura. Por lo tanto, su justificación para haber abandonado el vehículo resulta infundada y carente de medios probatorios.

VIGÉSIMO QUINTO: Conforme al informe técnico accidentológico de fecha 19 de julio de 2020, elaborado por el perito judicial Marco Antonio Montoya Salgado, la jurisprudencia ha establecido que para que los documentos privados emanados de terceros tengan valor probatorio en juicio, es indispensable que quienes los emitieron declaren como testigos en el juicio, reconociendo su procedencia y dando fe de la veracidad de su contenido. De esta manera, el documento pasa a formar parte de la declaración testimonial y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

adquiere el valor que la ley atribuye a dicha prueba. Por lo tanto, el informe técnico accidentológico emitido con fecha 19 de julio de 2020, realizado por Marco Montoya Salgado, se le asignará el valor probatorio de dicha prueba.

En dicho informe se realizaron diversas diligencias tendientes a verificar los hechos denunciados por el asegurado Rodrigo Antonio Rojas Alucema, en relación con el siniestro ocurrido el 17 de junio de 2020 en la Ruta B-510, sector Roca Roja, Antofagasta. Entre las diligencias practicadas, se incluyen entrevistas al asegurado y su padre, inspección del sitio del suceso, peritajes mecánicos sobre el vehículo, y revisión de registros de Carabineros y Bomberos.

El informe destaca inconsistencias en las diferentes versiones entregadas por el asegurado a la compañía de seguros y durante el proceso investigativo. En su denuncia inicial, el asegurado indicó que la colisión fue causada por la necesidad de esquivar a un perro que cruzaba la carretera, versión que no repitió en todos los cuestionarios subsiguientes. Asimismo, el asegurado señaló que fue trasladado por una familia al domicilio de su padre, y que, al retornar al lugar del accidente, encontraron el vehículo incendiándose. Sin embargo, el informe de Carabineros y Bomberos establece que el vehículo fue encontrado en llamas a las 18:30 horas, sin que se registrara la presencia del conductor ni de terceras personas en el lugar del siniestro hasta que los cuerpos de emergencia se retiraron a las 21:00 horas.

Del peritaje técnico realizado al vehículo Subaru WRX 2019, se constató que los daños eran consistentes con un doble mecanismo de producción: el primero, debido al impacto con la señalética, y el segundo, debido a la acción del fuego que afectó gravemente el automóvil. No fue posible determinar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

fehacientemente el origen del incendio, debido al alto grado de deterioro y carbonización del vehículo. Asimismo, se concluye en el informe que, de haber permanecido en el lugar, el asegurado podría haber utilizado el extintor del vehículo o solicitar asistencia.

Finalmente, se indica que el abandono del vehículo por parte del asegurado fue un factor determinante en la pérdida total del bien, lo cual activa la exclusión contemplada en la póliza, en su artículo 5.1 numeral 6, que libera a la aseguradora de responsabilidad en casos donde el conductor abandona el lugar del accidente sin tomar las medidas necesarias para proteger el bien asegurado.

VIGÉSIMO SEXTO: Asimismo, resulta relevante efectuar un análisis respecto del parte policial N°1091 emitido por la Subcomisaría de Carabineros Playa Blanca, Antofagasta, el día 17 de junio de 2020.

Consta en dicho documento que los funcionarios constataron que un vehículo Subaru Impreza color gris se encontraba incendiándose en su totalidad, enseguida se realizó una inspección ocular por parte del personal policial, se verificó que el vehículo estaba completamente solo, sin ocupantes en su interior ni personas en los alrededores. A pesar de las diligencias realizadas, incluyendo consultas a diversos centros médicos locales, no fue posible ubicar al conductor u otras personas que pudieran haber estado involucradas en el siniestro.

Es relevante resaltar que por medio de personal policial se constató la ausencia del actor, lo que coincide con los documentos analizados supra, en particular del informe de liquidación de siniestro N°6835027, de fecha 28 de julio de 2020, suscrito por Eduardo Zuleta Quiroga, y la respuesta de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

BCI Seguros a la impugnación del informe de liquidación, de fecha 17 de agosto de 2020.

Dicha circunstancia es concluyente para la aplicación de la exclusión de cobertura contemplada en la póliza N°WP10021225, específicamente en su artículo 5.1 numeral 6, que libera a la aseguradora de su obligación de indemnizar cuando el conductor abandona el lugar del accidente sin tomar las medidas necesarias para proteger el bien asegurado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Igualmente, cabe tener presente que, de acuerdo a los antecedentes de la causa, el Primer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, en su sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, condenó a BCI Seguros Generales S.A. al pago de una multa de cincuenta Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por infracción a los artículos 3º letra e), 12 y 23 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, además de ordenar el pago de indemnizaciones por concepto de daño material, moral, intereses y costas. Esta decisión se basó en que el juzgado estimó que la negativa de la aseguradora a dar cobertura al siniestro constitúa una infracción a los deberes del proveedor conforme a dicha ley, atribuyéndosele responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en sentencia de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, revocó dicho fallo, señalando que el conflicto de fondo no versaba sobre el incumplimiento de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, sino sobre la negativa de la aseguradora a otorgar cobertura al siniestro conforme a lo estipulado en el contrato de seguro y las exclusiones allí previstas, en especial las referidas a la responsabilidad del asegurado en casos de abandono del vehículo tras el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

siniestro. La Corte sostuvo que este tipo de controversias debía ser resuelto por el Juzgado Civil competente conforme al Código de Comercio y no bajo el marco de la Ley de Protección al Consumidor. Por consiguiente, la Corte de Apelaciones de Antofagasta concluyó que la decisión del Primer Juzgado de Policía Local había incurrido en error al atribuir responsabilidad a la aseguradora sin fundamentar adecuadamente la infracción de las disposiciones de la Ley del Consumidor, por lo que revocó tanto la querella infraccional como la demanda civil de indemnización, rechazándolas en todas sus partes. Asimismo, determinó que la negativa de BCI Seguros a indemnizar el siniestro no configuraba un incumplimiento contractual susceptible de sanción bajo la ley N°19.496.

VIGÉSIMO OCTAVO: En cuanto a la prueba testimonial rendida por los testigos Dalibor Raúl Letnic Veyl y Rodrigo Cristian Lira Aria, cuyas declaraciones constan a folio 84, cabe hacer presente que no resulta pertinente para el análisis de los hechos controvertidos en autos. En efecto, las referidas declaraciones se limitan a relatar hechos relativos al accidente y las acciones que posteriormente, habrían realizado don Rodrigo Rojas y su padre, don Ricardo Rojas. Sin embargo, no consta en ellas cuestionamiento alguno respecto de los términos contractuales del seguro en cuestión, ni tampoco se refieren de manera directa a la causal de exclusión invocada por la compañía aseguradora.

Las reprenguntas formuladas a los testigos tampoco aportan antecedentes que resulten útiles para desvirtuar la causal de exclusión de cobertura alegada por BCI Seguros Generales S.A. Si bien los testigos describen ciertos aspectos del accidente y el incendio del vehículo, sus relatos no entregan elementos de prueba que permitan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

controvertir la aplicación de la exclusión contenida en la póliza, específicamente aquella referida al abandono del vehículo tras el siniestro.

De este modo, la prueba testimonial rendida carece de pertinencia para los efectos de enervar la cláusula de exclusión contenida en el contrato de seguro, a saber, el numeral 6 del artículo 5.1 de la póliza, que libera a la aseguradora de la obligación de indemnizar en los casos en que el conductor abandona el lugar del accidente. En consecuencia, no habiéndose cuestionado ni desvirtuado de forma alguna la procedencia de la exclusión de cobertura invocada por la demandada, se concluye que las declaraciones de los testigos no resultan idóneas para modificar el sentido de la presente controversia.

VIGÉSIMO NOVENO: De consiguiente, y revisados exhaustivamente los documentos allegados al proceso, incluyendo la póliza de seguro del vehículo Subaru WRX 2019, el informe de liquidación del siniestro N°6835027, el informe técnico accidentológico de fecha 19 de julio de 2020, el parte policial N°1091 de la Subcomisaría de Carabineros Playa Blanca, y el expediente del Juzgado de Policía Local de Antofagasta, se concluye que la exclusión aplicada por la aseguradora se ajusta a los términos del contrato de seguro.

El siniestro ocurrió el 17 de junio de 2020, cuando el vehículo colisionó contra una señalética en la Ruta B-510, Antofagasta. Posteriormente, el asegurado abandonó el lugar sin tomar medidas para proteger el bien, como contactar a la aseguradora o utilizar el servicio de asistencia incluido en la póliza, lo que dejó el vehículo desprotegido. El incendio posterior pudo haberse evitado si el asegurado hubiera permanecido en el lugar. En este contexto, la exclusión invocada, prevista en el artículo 5.1, numeral 6 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

póliza, excluye la cobertura en caso de abandono del lugar del accidente, conforme a los artículos 524 y 525 del Código de Comercio, que eximen a la aseguradora de indemnizar en caso de incumplimiento por parte del asegurado.

TRIGÉSIMO: El incumplimiento del asegurado, sumado a las contradicciones en sus declaraciones y su ausencia prolongada del lugar del siniestro, agravó el riesgo, infringiendo el artículo 6 de la póliza, que obliga a proteger el bien y declarar con precisión los hechos. Aunque el asegurado alegó falta de cobertura telefónica y la necesidad de buscar ayuda, las pruebas, incluido el parte policial y las diligencias de Carabineros y Bomberos, demostraron que el vehículo fue hallado en llamas sin la presencia del conductor, lo que desvirtúa sus alegaciones y confirma que la exclusión invocada fue invocada conforme al contrato de seguro. Por lo tanto, la conducta del asegurado, sus declaraciones inconsistentes y el incumplimiento de sus obligaciones justifican la aplicación de la exclusión de responsabilidad, por lo que se concluye que la aseguradora actuó conforme al contrato al rechazar el siniestro, por lo que la demanda debe ser desestimada en su totalidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que no se cumple el segundo de los requisitos necesarios para que se haga efectiva la responsabilidad contractual, ya que no se ha acreditado que el asegurador haya incumplido sus obligaciones contractuales, conforme a la cláusula de exclusión 5.1, numeral 6, de la póliza, por lo que necesariamente la demanda deberá ser rechazada. En consecuencia, resulta innecesario realizar un análisis sobre los perjuicios ocasionados, el nexo causal, la prueba aportada al proceso, así como sobre las demás



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

alegaciones y excepciones opuestas por la parte demandada, BCI Seguros Generales S.A.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El resto de la prueba rendida y no pormenorizada en lo que antecede, en nada altera lo resuelto precedentemente.

TRIGÉSIMO TERCERO: No se condenará en costas a la demandante por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1438, 1545, 1546, 1698, 2492, 2503, 2518, y siguientes del Código Civil; artículo 512 y 541 y siguientes del Código de Comercio; artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 358, 384, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

- I. **Se rechaza**, la objeción documental deducida por el abogado Pedro Mayorga Montalva, en representación de la parte demandada, deducida al folio 55 del cuaderno principal.
- II. **Se acoge**, la inhabilidad formulada por la parte demandada en contra del testigo Ricardo Eduardo Rojas Alegria, por lo que su declaración no fue considerada en el presente fallo.
- III. **Se rechazan** las inhabilidades formuladas por la parte demandante en contra del testigo Marco Antonio Montoya Salgado.
- IV. **Se omite pronunciamiento** sobre la excepción de contrato no cumplido interpuesta por la demandada, BIC Seguros Generales S.A, en virtud de lo razonado en el considerando trigésimo primero.
- V. **Se rechaza**, sin costas, y en todas sus partes, la demanda deducida en lo principal de la presentación del folio 1, por el abogado Luis Bastías Eyzaguirre, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG

representación de **Rodrigo Antonio Rojas Alucema**,
deducida en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**

Regístrate, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-1831-2023

Dictada por Andrea Przybyszewski Jopia, Jueza Suplente.

En Antofagasta, a veintidós de noviembre del año dos mil
veinticuatro, se anotó el presente fallo en el estado diario,
de conformidad con lo prevenido en el artículo 162 inciso
final del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: THHXXRRNZXG